

**EXPTE. 13-05343500-3/1**

**"CORREA LLANO GONZALO EN  
J° 13-05343500-3/54692 CO-  
RREA LLANO GONZALO c/ PRO-  
VINCIA A.R.T. S.A. P/REG.  
DE HON p/ REP".**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Dr. Gonzalo Correa Llano en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 38/39 de los principales.

**I. - ANTECEDENTES**

El Dr. Gonzalo Correa Llano solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N°4 en el que se rechazó la enfermedad no listada ante la Superintendencia. Señaló que intervino como abogado de la Sra. Flores Filomena.

Manifestó que el 10/07/2.019 concurre a la primera audiencia médica y luego de sustanciarse las pruebas, el 17/07/2.019 de ese mismo año la SRT dictaminó sin reconocer incapacidad de la Sra. Filomena. Agregó que en razón de los hechos relatados y de las constancias del expediente administrativo solicita se regulen honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Correa Llano conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N°9131 y el artículo 33 última parte del CPCyTM en ambos procedimientos.

Tramitó el proceso contra Provincia A.R.T.

En primera instancia se reguló honorarios al Dr. Gonzalo Correa Llano por la actuación desarrollada en los expedientes administrativos N°90503/19 y 90879/19 originarios de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en la suma de \$23.604.

La parte actora y demanda apelan el fallo.

La Tercera Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/14. Admitió el recurso de apelación de fs. 17/19 vta. y revocó la decisión de fs. 7/8 la quedó redactada de la siguiente forma: "Desestimar el pedido de regulación de honorarios de fs.3/4 a cargo de Provincia ART., sin costas por no corresponder al trámite de la regulación de honorarios y sin costas en alzada (art. 40 CPCyT).

## **II. AGRAVIOS**

Sostiene la parte recurrente que en sede laboral han logrado el reconocimiento del crédito de la trabajadora y aún se encuentran litigando por la regulación de sus honorarios por la labor desplegada en sede administrativa desde hace 3 años.

Manifiesta que con sólo esa circunstancia, resulta irrisorio hablar de la oficiosidad de la labor en sede administrativa, atento que sin la tramitación de esos dos expedientes ante la SRT la trabajadora no hubiera podido iniciar su reclamo judicial.

Considera que es erróneo, arbitrario y no ajustado a derecho, exigir los presupuestos del Decreto N°298/17 como ser oficiosidad y reconocimiento total o parcial para lograr el reconocimiento de ese crédito alimentario.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

El art. 6 de la Ley 9017 dispone que: en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de Ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

De la lectura de la norma de adhesión, surge que hace referencia en forma expresa a los términos de la Res. N° 298/17. Por otra parte, si bien la ley 9017 pone a cargo de la aseguradora los honorarios, lo hace en el mismo párrafo que hace referencia a la liquidación de las indemnizaciones, de lo que surgiría que la misma había prosperado. Y finalmente como lo sostiene la accionada, si bien el trabajador tiene el beneficio de gratuidad, pudo hacer uso de los abogados provistos por el Estado en lugar de optar por un abogado particular.

Ya en un dictamen anterior en un recurso contra una resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil (Expte. 13-05341068-9/1 "CORREA LLANO GONZALO EN J° 406.297/54543...") este Ministerio Público Fiscal consideró que: "acierta la Cámara al sostener que no correspondía la regulación de honorarios, en tanto no se ha cumplido la exigencia de la oficiosidad de la actuación y el reconocimiento total o parcial de la pretensión" (art. 37 Res. 298/2017 de la SRT).

#### **IV- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 18 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General